



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 057
--------	-----------------

Resolución Gerencial

N° : 0150 -2023- GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 17 AGO. 2023

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2324340 de fecha 04 de julio del 2023, presentado por el Sr. YONNY OMERO CALIZAYA SALAMANCA, sobre Recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 2071-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, INFORME N° 90-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, INFORME N° 1044-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, INFORME LEGAL N° 330-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la misma que señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 139 numerales 3 y 5 señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: 3 La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 5 La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en su artículo 3° ha establecido que el procedimiento administrativo sancionador especial regulado en la presente norma se rige por los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Segunda Disposiciones Complementarias y Finales del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala: En todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, así como de sus Servicios Complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1., 1.2 y 1.7, señala: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. 1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Y en su artículo 6° sobre la motivación del acto administrativo señala: 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...).

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10 señala: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. En su artículo 11 numerales 11.1 y 11.2, párrafo segundo señala: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

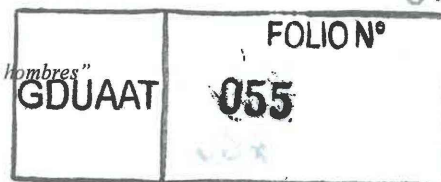
Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248 numerales 1, 2 y 9 señala: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Unico Ordenado del Reglamento nacional de Transito, en sus artículos 288, 324, 326 y 327 señala: Artículo 288.- Definición. Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento. Artículo 324.- Detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre. La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan. "Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. 2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1995



lo siguiente: 2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8 además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible. 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador. La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Unico Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 331, sobre el derecho de defensa señala: No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Unico Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en el cuadro de tipificación de multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, establece como infracción tipificada en el Código M4 "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitada para obtener licencia de conducir".

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 217, numeral 217.1 señala: 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Y en su artículo 218 numerales 218.1 y 218.2 señala: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, mediante el Expediente N° 2324340, el administrado YONNY OMERO CALIZAYA SALAMANCA presenta Recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 2071-2023-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 01 de junio del 2023, que dispuso: "ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL DESCARGO presentado por el administrado YONNY OMERO CALIZAYA SALAMANCA en contra de la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 0089851, de fecha 24 de mayo del 2023, recaída en el Expediente N° 2319744, conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución. ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR COMO INFRACCTOR al administrado YONNI OMERO CALIZAYA SALAMANCA identificado con DNI N° 42996524 por la comisión de la infracción al transporte N° 089851 que tipifica la infracción M4 "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitada para obtener licencia de conducir", conductor del vehículo de placa de rodaje N° V6A516, conforme a los fundamentos de la presente resolución. (...). Dicho recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo que señala el artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el administrado señala como argumentos de su Recurso de Apelación, entre otros aspectos básicamente: "(...) que la imposición de dicho acto administrativo - papeleta de infracción al tránsito, devendría en NULO de conformidad con lo previsto por el inciso 2 del artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 014-2019-JUS, concordante con el artículo 326 inciso 1.7 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, por cuanto en dicha papeleta de infracción no se habría llenado los rubros o acápite, tipo y modalidad del servicio de transporte y medida preventiva aplicada; por lo que dicha omisión de la autoridad policial está sujeta a nulidad, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 326 de la norma precitada, que taxativamente señala que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Sin embargo, en el considerando 16° de la resolución apelada y supuestamente desvirtuando uno de los argumentos de mi descargo que precise en el numeral que precede, la autoridad administrativa señala que "asimismo de la revisión de la papeleta precitada se observa que fue marcada como media preventiva a ejecutar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 054
--------	-----------------

el "internamiento del vehículo (...)". al respecto, debo negar categóricamente lo que señala la autoridad administrativa, toda vez, que de la papeleta de infracción materia del presente proceso, se advierte que la PNP que me intervino omitió llenar este rubro de dicha papeleta, lo que acarrea su nulidad conforme lo prevé el artículo 326 parte final del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; sin embargo, ello no fue establecido así, pese a que el recurrente adjunte en mi descargo y en calidad de medio probatorio, la copia de la referida papeleta de tránsito donde se observa que no existe el marcado del referido rubro. En cuanto al segundo argumento de mi descargo que indico en el numeral 5 que precede, en el mismo considerando 16° de la resolución apelada, la autoridad administrativa, señaló que: "(...) asimismo, en el presente caso el administrado menciona datos cuya realización correcta no impediría ni cambiaría el sentido de la decisión final en aspectos importantes, ya que al incurrir en la infracción "conducir un vehículo estando inhabilitado" no resulta relevante si la conducta infractora fue cometida mientras prestaba servicio de transporte público o privado (...)". Dicho argumento de la autoridad administrativa, solo constituye un forzamiento o criterio personal inconsistente, que carece de sustento jurídico, máxime que la parte final del artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, ha sido taxativamente claro en establecer lo que corresponde aplicar a los casos donde la autoridad policial, omita el llenado en las papeletas de infracción al tránsito (declarar la nulidad de la papeleta de infracción). Y lo que no hizo en el presente caso, la autoridad administrativa al resolver mi descargo dentro del presente PAS, lo que el superior en grado debe enmendar o corregir al resolver la presente impugnación, porque en el estado predomina el principio de legalidad y no forzamientos ni criterios que vulneren la ley. (...)".

Que, el Recurso de Apelación presentado por el administrado está dirigido en contra de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 2071-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de junio del 2023, que resolviendo el primigenio recurso de nulidad de la papeleta de infracción N° 089851 que fue encausado como descargo, resolvió: "ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL DESCARGO presentado por el administrado YONNY OMERO CALIZAYA SALAMANCA en contra de la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 0089851, de fecha 24 de mayo del 2023, recaída en el Expediente N° 2319744, conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución. ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR COMO INFRACTOR al administrado YONNI OMERO CALIZAYA SALAMANCA identificado con DNI N° 42996524 por la comisión de la infracción al transporte N° 089851 que tipifica la infracción M4 "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitada para obtener licencia de conducir", conductor del vehículo de placa de rodaje N° V6A516, conforme a los fundamentos de la presente resolución. (...)".

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: el TUO de la Ley del Procedimiento General en su artículo 11, numeral 11.1 señala: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La norma antes mencionada establece en su Título III (Revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (Recursos administrativos) y en su artículo 218 numerales 218.1 y 218.2 señala: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el caso de autos, el administrado ha formulado su recurso de apelación y dentro del plazo, donde advierte que el acto administrativo impugnado no ha sido expedido con arreglo a Ley, solicitando se declare su nulidad y de la papeleta de infracción 089851. Además, la norma en mención en su artículo 11, numeral 11.2 segundo párrafo, señala: (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...); por consiguiente y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico.

Que, en doctrina jurisprudencial reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 incisos 3 de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión jurisdiccional, sino que además se extiende a sede administrativa, y en general como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido "(...) Cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, Esta garantía constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar que señala: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8239 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 053
--------	-----------------

Que, además el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido en su artículo 248, numerales 1, 2 y 9 como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador a: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú, es así que el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la norma constitucional establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. Aun cuando se trate de una previsión enfocada en el ámbito del derecho penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando este no se encuentre previamente determinada en la Ley. En ese sentido dicho principio abarca una doble exigencia: i) Exigencia de carácter formal: implica la exigencia y existencia de una norma legal o norma con rango de ley; y ii) Exigencia de carácter material: implica la predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. Para del Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la administración pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados. Por su parte el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Respecto al principio de licitud, como se puede apreciar, la normativa administrativa establece, que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. El principio de presunción de licitud precitado se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia prevista en el literal e) del artículo del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. El objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vertiente material se aplica a los hechos y la culpabilidad; y desde su vertiente de carácter formal, se manifiesta a lo largo de todo el proceso.

Que, en el caso de autos del expediente N° 2324340 obra la Papeleta de Infracción N° 089851, de fecha 24 de mayo del 2023, impuesta al administrado - YONNI OMERO CALIZAYA SALAMANCA, identificado con DNI N° 42996524, por infracción contenida en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito, signada con el Código M4 "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitada para obtener licencia de conducir", el administrado tanto en su escrito de nulidad de papeleta de infracción encausada como descargo y su recurso de apelación, sostiene que en dicha papeleta de infracción no se ha consignado el tipo y modalidad del servicio de transporte y la medida preventiva aplicada, siendo que la omisión del llenado de estos campos, acarrea la nulidad de la papeleta de infracción, conforme se tiene establecido en el último párrafo del Artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que señala: La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la revisión del contenido o llenado de la papeleta de infracción materia de juzgamiento administrativo y recurso de apelación, se tiene que si bien esta sí contiene el llenado de la medida preventiva aplicada, también es cierto que se ha omitido el llenado que corresponde al rubro de modalidad del servicio de transporte; en consecuencia dicha papeleta de infracción cuestionada devendría en nula, además de los subsiguientes actos administrativos vinculados a la misma.

Que, por consiguiente el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 2071-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de junio del 2023, así como la Papeleta de Infracción N° 089851, de fecha 24 de mayo del 2023, resulta incompatible con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 326 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por YONNI OMERO CALIZAYA SALAMANCA en contra de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 2071-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de junio del 2023; en consecuencia, **DECLARAR NULA** la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 2071-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de junio del 2023, así como la Papeleta de Infracción N° 089851, de fecha 24 de mayo del 2023; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR la presente Resolución y el Expediente Administrativo a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su conocimiento y trámite correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado YONNI OMERO CALIZAYA SALAMANCA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL